



RAD. 2021-00405. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 11 de enero de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por LUIS JACOB PALLARES PACHECO, JUAN LUIS ROMERO RAMIREZ, JORGE ELIECER MENDOZA REYES y DANILO ENRIQUE ZAPATA LOPEZ contra CESTEMPO GROUP OUTSOOURCING SAS y a título personal contra JOSE GESMOER CHOCONTA GALINDO y CEIDY POLIANA CASTAÑEDA ALVAREZ, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00405-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: LUIS JACOB PALLARES PACHECO.
JUAN LUIS ROMERO RAMIREZ
JORGE ELIECER MENDOZA REYES
DANILO ENRIQUE ZAPATA LOPEZ
DEMANDADOS: CESTEMPO GROUP OUTSOURCING SAS
JOSE GESMOER CHOCONTA GALINDO
CEIDY POLIANA CASTAÑEDA ALVAREZ

Barranquilla, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por los demandantes con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado.

Entonces, como quiera que con la demanda se allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada CESTEMPO GROUP OUTSOURCING SAS, en el que se ve que su domicilio es Bogotá, es evidente que este no le otorga competencia a este juzgado, como tampoco lo hace el domicilio de los demandados JOSE GESMOER CHOCONTA GALINDO y CEIDY POLIANA CASTAÑEDA ALVAREZ, pues, en la demanda se omitió por completo informar este aspecto.

Así, para establecer competencia debe el juzgado verificar cual fue el último lugar donde los demandantes prestaron sus servicios, empero, nada se dijo sobre ello en la demanda ni es dable extraerlo de las pruebas que la acompañan.

Por consiguiente, ante la falta de información sobre los factores que genera competencia al juzgado, la actuación a seguir es requerir al interesado para que acredite lo pertinente, a efectos de garantizarle el fuero de elección. Para tal fin se le confiere el término máximo de 5 días, advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio o no acredita lo pertinente, el asunto se remitirá a los Jueces Laborales del Circuito donde la demandada CESTEMPO GROUP OUTSOURCING SAS tiene su domicilio, vale decir, la ciudad de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Mantener en la secretaría la presente demanda para que los demandantes acrediten lo referente al **ÚLTIMO LUGAR DONDE PRESTARON SUS SERVICIOS**. Se le confiere, al efecto el término máximo de 5 días, advirtiéndoles que, si en ese tiempo no procede de conformidad, el asunto se remitirá al Juez Laboral del Circuito de BOGOTA, lugar donde la convocada CESTEMPO GROUP OUTSOURCING SAS tiene su domicilio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.

AMALIA RONDON BOHORQUEZ

Jueza